



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2024/A/10533 Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento Universidad Católica del Ecuador c. Lisandro Joel Alzugaray

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Gonzalo Bossart, Abogado, Santiago, Chile

Árbitros: Prof. Gustavo Albano Abreu, Abogado, Buenos Aires, Argentina
Rui Botica Santos, Abogado, Lisboa, Portugal

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento Universidad Católica del Ecuador, Ecuador

Representado por D. Gonzalo Mayo, D. Matías Elmo, D. Facundo Montiel, D. Octavio Antelo,
D. Javier Casabal y D. Celso Vásconez Ojeda, abogados, Buenos Aires, Argentina

El Apelante

y

Lisandro Joel Alzugaray, Argentina

Representado por D. Luca Tettamanti, abogado, Lugano, Suiza

El Apelado

I. LAS PARTES

1. Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento Universidad Católica del Ecuador (en adelante e indistintamente, el “Apelante”, el “Club” o “Católica”) es una entidad deportiva de la ciudad de Quito, Ecuador, afiliada a la Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante e indistintamente, “FEF”).
2. Lisandro Joel Alzugaray (en adelante e indistintamente, el “Apelado” o el “Jugador”) es un futbolista argentino, que actualmente milita en el club ecuatoriano Liga Deportiva Universitaria de Quito. El Apelante y el Apelado en su conjunto podrán ser denominados las “Partes”.

II. INTRODUCCIÓN

3. El Apelante interpuso un recurso de apelación en contra de una decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA dictada el 7 de marzo de 2024 que lo condenó a pagar al jugador Lisandro Joel Alzugaray, la cantidad de USD 210,000, más un 5% de interés anual a partir del 26 de agosto de 2022 hasta la fecha de pago efectivo, por concepto de derechos económicos (30%).

III. ANTECEDENTES

4. La descripción que sigue es un resumen de los principales hechos del caso según las consideraciones del Panel, basado en los argumentos de las Partes y las pruebas producidas durante el procedimiento, que se realiza al solo efecto de ofrecer una sinopsis ajustada de la controversia; por ende, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos en las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo, según corresponda.

A. La relación contractual entre el Club y el Jugador.

a. El Contrato de trabajo.

5. Con fecha 24 de noviembre de 2020, el Club hizo llegar una carta al Jugador que contenía una oferta de trabajo por el plazo de un año, con vencimiento el 31 de diciembre de 2021. Asimismo, esta incluía una propuesta de compra de los derechos económicos del Jugador, del siguiente tenor:

*“Opción de compra por el 70% de los derechos al 30 de junio 2021: 350.000,00 USD
Opción de compra por el 70% de los derechos al 31 de diciembre 2021: 370.000,00 USD”*

6. Con fecha 30 de noviembre de 2020, las Partes suscribieron un contrato de trabajo válido por el plazo de un año, con vencimiento el 31 de diciembre de 2021. La cláusula Séptima del contrato disponía, en lo pertinente, lo siguiente:

“OPCIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS:

El jugador otorga opción de cesión de derechos bajo los siguientes criterios:

- 1. Por el 70% de sus derechos económicos y por el 100% de sus derechos federativos a favor del CLUB por el valor de USD 350.000,00 (Trescientos Cincuenta Mil Dólares Americanos). La mencionada opción de compra debe ser aceptada y pagada por parte del Club a la cuenta que el jugador señale el 30 de junio del 2021.*
 - 2. Por el 70% de sus derechos económicos y por el 100% de sus derechos federativos a favor del CLUB por el valor de USD 370.000,00 (Trescientos Setenta Mil Dólares Americanos). La mencionada opción de compra debe ser aceptada y pagada por parte del Club a la cuenta que el jugador señale antes el (sic) 31 de diciembre del 2021.”*
7. El 29 de diciembre de 2021, las Partes suscribieron el “Contrato Único de Trabajo” (en adelante e indistintamente, el “Contrato”).
8. La cláusula Quinta del Contrato dispone:

“El presente contrato tiene un plazo de vigencia de 2 temporadas deportivas, con validez desde su suscripción hasta la culminación de la participación del CLUB en la última fecha del campeonato nacional de primera categoría correspondiente al año 2023...”

9. Los incisos quinto y sexto de la cláusula Sexta del Contrato, disponen, respectivamente:

“EL FUTBOLISTA declara que por el tiempo de duración de contrato EL CLUB es dueño del 100% de los derechos federativos y el 70% de los derechos económicos, reservándose para EL FUTBOLISTA el 30% restante que, conforme al acuerdo de Las Partes ya incluye el 15% que da FIFA y/o Ley del Futbolista les otorgue.”

“En el evento que los derechos deportivos, económicos o federativos del FUTBOLISTA sean transferidos provisional o temporalmente o cedidos bajo la modalidad de préstamo de manera temporal, el precio y las condiciones de transferencia o cesión serán acordados en otro contrato denominado Cesión de Derechos entre los clubes cesionarios y cedente con EL FUTBOLISTA. Sin la suscripción del antes indicado contrato, las Partes contratantes acuerdan que ningún otro club podrá contar con los servicios prestados del FUTBOLISTA.”

10. La cláusula Decimoquinta del Contrato dispone:

“La relación contractual surgida de este contrato se rige por la Constitución de la República del Ecuador y las demás normas laborales que resulten aplicables, las reglamentaciones emitidas, primero, por la Federación Ecuatoriana de Fútbol y segundo por la Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA.”

11. La cláusula Decimosexta del Contrato dispone:

“EL FUTBOLISTA podrá rescindir el presente contrato, en cualquier momento y de forma anticipada a su vencimiento, pagando directamente al Club, y no a través de interpuesta persona, la cantidad de USD. 700.000,00 (SETECIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100), en cuyo caso el CLUB, a la fecha de recepción del pago, entregará sin más trámite que se indica en esta cláusula la liberación del FUTBOLISTA bajo cualquier forma documentada.”

B. Otros hechos y el término anticipado del Contrato.

12. Con fecha 27 de julio de 2022, el Club recibió una oferta por la transferencia permanente del Jugador por parte del club saudí Al-Ahli.
13. En la misma fecha, el Club se puso en contacto con la persona que intermedió la operación entre el Club, el Jugador y Al-Ahli, el señor Pablo Bastianini, a quien da cuenta de la autorización otorgada al Jugador para viajar a Turquía para realizarse exámenes médicos y ultimar detalles con Al-Ahli, de acuerdo a la propuesta de transferencia hecha por parte de este último.
14. Con fecha 31 de julio de 2022, el asesor jurídico del Club, señor Celso Vásquez, envía al señor Bastianini un borrador de la carta de rescisión que debía ser enviada por el Jugador para hacer efectiva la *buyout clause* prevista en la cláusula Decimosexta del Contrato.
15. Con fecha 31 de julio de 2022 el Jugador envió un correo electrónico al Club, por medio del que, le notificó su decisión de hacer efectiva la cláusula de rescisión del Contrato.
16. En la misma fecha, el Club, en respuesta a la comunicación del Jugador, manifiesta no tener problemas con que el monto previsto en la cláusula Decimosexta del Contrato sea pagado por el Al-Ahli, sin perjuicio de expresar que ello no implica reconocimiento de que la operación sea considerada como un traspaso o transferencia del Jugador por parte del Club al Al-Ahli.
17. Con fecha 1 de agosto de 2022, el jugador y Al-Ahli firmaron un contrato de trabajo.
18. Con fecha 25 de agosto de 2022, Al-Ahli pagó al Club la suma de USD 700,000.
19. Con fecha 2 de septiembre de 2022, figura en el Sistema de Correlación de Transferencias de la FIFA (TMS, por sus siglas en Inglés) la inscripción del jugador en el Al-Ahli como agente libre.

20. Con fecha 17 de octubre de 2023, el Jugador reclamó al Club el pago del 30% de sus derechos económicos, conforme a lo dispuesto en la cláusula Sexta del Contrato, equivalentes a USD 210,000, en relación a su transferencia al Al-Ahli, a más tardar el día 26 de octubre de 2023.
21. Con fecha 18 de octubre de 2023, el Club respondió al Jugador, negando que se le adeude cantidad alguna, ya que no se había firmado ningún acuerdo de transferencia; que el Jugador informó al Club de la aplicación de la cláusula Decimosexta; y que, cualquier copropiedad de derechos económicos cesó al mismo tiempo que se rescindió el contrato.
22. Con fecha 13 de noviembre de 2023, el Jugador volvió a reclamar el pago.
23. Con fecha 16 de noviembre de 2023, el Club reiteró su negativa al jugador.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FIFA

24. El 15 de diciembre de 2023, el Jugador presentó una reclamación ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (en adelante la “CRD”) en contra del Club, solicitando el pago de USD 210,000 correspondientes al 30% de los derechos económicos previstos en la cláusula Sexta del Contrato. El Club no respondió a dicha reclamación.
25. El 7 de marzo de 2024, la CRD emitió una decisión (la “Decisión Apelada”), del siguiente tenor:

“The claim of the Claimant, Lisandro Joel Alzugaray, is partially accepted.

2. The Respondent, Universidad Católica del Ecuador, must pay to the Claimant the following amounts:

- USD 210,000 as outstanding amount plus 5% interest p.a. as from 26 August 2022 until the date of effective payment.

3. Any further claims of the Claimant are rejected.

4. Full payment (including all applicable interest) shall be made to the bank account indicated in the enclosed Bank Account Registration Form.

5. Pursuant to art. 24 of the Regulations on the Status and Transfer of Players, if full payment (including all applicable interest) is not made within 45 days of notification of this decision, the following consequences shall apply:

- 1. The Respondent shall be banned from registering any new players, either nationally or internationally, up until the due amount is paid. The maximum duration of the ban shall be of up to three entire and consecutive registration periods.*
- 2. The present matter shall be submitted, upon request, to the FIFA Disciplinary Committee in the event that full payment (including all applicable interest) is still not made by the end of the three entire and consecutive registration periods.*
- 6. The consequences shall only be enforced at the request of the Claimant in accordance with art. 24 par. 7 and 8 and art. 25 of the Regulations on the Status and Transfer of Players.*
- 7. This decision is rendered without costs.”*

Traducción libre al castellano:

“Se acoge parcialmente la pretensión del Demandante, Lisandro Joel Alzugaray.

2. El Demandado, Universidad Católica del Ecuador, debe pagar al Demandante las siguientes cantidades:

- USD 210.000 como monto adeudado más un interés del 5% anual a partir del 26 de agosto de 2022 hasta la fecha de pago efectivo.

3. Se rechaza cualquier otra reclamación del Demandante.

4. El pago total (incluidos los intereses aplicables) se realizará a la cuenta bancaria indicada en el Formulario de Registro de Cuenta Bancaria adjunto.

5. De conformidad con el artículo 24 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, si no se realiza el pago total (incluidos los intereses aplicables) dentro de los 45 días siguientes a la notificación de esta decisión, se aplicarán las siguientes consecuencias:

1. Se prohibirá al Demandado inscribir nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, hasta que se abone la cantidad adeudada. La duración máxima de la suspensión será de hasta tres periodos de registro completos y consecutivos.

2. El presente asunto se someterá, previa solicitud, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA en caso de que no se haya realizado el pago completo (incluidos los intereses aplicables) al finalizar los tres periodos de registro completos y consecutivos.

6. Las consecuencias solo se aplicarán a petición del Demandante, de conformidad con el artículo 24, apartados 7 y 8, y el artículo 25 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.

7. Esta decisión se dicta sin costas.”

26. Con fecha 8 de abril de 2024, la FIFA notificó los fundamentos de la decisión apelada a las Partes.

V. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

27. El 29 de abril de 2024, de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo, edición 2023 (el “Código del TAS”), el Club presentó una Declaración de Apelación ante el TAS en contra del Jugador, con respecto a la Decisión Apelada. El Club solicitó que el castellano sea el idioma del presente arbitraje.
28. Con fecha 13 de mayo de 2024, el abogado Luca Tettamanti acompaña a la Secretaría del TAS el mandato judicial otorgado por el Jugador para comparecer ante el TAS en la presente causa, así como solicita, que esta se sustancie en idioma inglés. Adicionalmente, manifiesta su disponibilidad para que la presente controversia sea sometida a mediación.
29. Con fecha 13 de mayo de 2024, la Secretaría del TAS informa a las Partes que no habiéndose pronunciado el Jugador dentro de plazo respecto del idioma del procedimiento, este será el castellano.
30. Con fecha 13 de mayo de 2024, la Secretaría del TAS invita al Club para que antes del 15 de mayo informe si está disponible para que el presente caso sea sometido a mediación.
31. Con fecha 15 de mayo de 2024, el Club manifiesta a la Secretaría del TAS su voluntad de someter la controversia a mediación.
32. Con fecha 16 de mayo de 2024, la Secretaría del TAS informa a las Partes que el procedimiento se someterá a mediación, por lo que, el presente arbitraje queda suspendido hasta nuevo aviso.
33. Con fecha 17 de junio de 2024, la Secretaría del TAS informa a las Partes del levantamiento de la suspensión del presente arbitraje ante el fracaso del procedimiento de mediación.

34. Con fecha 25 de junio de 2024, el Jugador informa a la Secretaría del TAS que designa como árbitro a D. Rui Botica Santos, abogado, en Lisboa, Portugal.
35. Con fecha 27 de junio de 2024, de conformidad con el artículo R51 del Código del TAS el Club presentó su Memoria de Apelación ante el TAS.
36. El 28 de junio de 2024, el árbitro inicialmente nombrado por el Club declinó su nombramiento.
37. Con fecha 4 de julio de 2024, el Club informa a la Secretaría del TAS que designa como árbitro a D. Gustavo Albano Abreu, abogado, en Buenos Aires, Argentina.
38. Con fecha 31 de julio de 2024, la Secretaría del TAS informa a las Partes, conforme a lo dispuesto en el Artículo R54 del Código del TAS y en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estará integrada por Presidente: D. Gonzalo Bossart, abogado en Santiago, Chile; árbitro: D. Gustavo Albano Abreu, Profesor en Buenos Aires, Argentina; y, árbitro: D. Rui Botica Santos, abogado en Lisboa, Portugal.
39. Con fecha 3 de septiembre de 2024, dentro del plazo ampliado por la Formación Arbitral, el Jugador presenta su contestación a la apelación.
40. Con fecha 11 de noviembre de 2024, una vez consultadas las Partes, la Secretaría del TAS les informa que la Formación considera necesaria la celebración de una audiencia.
41. Con fecha 18 de marzo de 2025, las Partes devolvieron la Orden de Procedimiento debidamente firmada.
42. Con fecha 20 de marzo de 2025, tuvo lugar una audiencia por medio de videoconferencia. En la audiencia, además del Panel Arbitral, compuesto por su Presidente, D. Gonzalo Bossart y los co-árbitros, D. Gustavo Albano Abreu y D. Rui Botica Santos y el Responsable de Arbitraje del TAS, D. Antonio de Quesada, las siguientes personas estuvieron presentes:
 - i. Por el Apelante: D. Gonzalo Mayo Nader, abogado
D. Javier Casabal, abogado
D. Celso Vásquez, abogado
Prof. Francisco Xavier Correa Peñaherrera, testigo, Gerente Deportivo del Club
D. Rodrigo Abadie, testigo, Representante del Jugador
Dr. Gabriel Barona Morey, Experto
 - ii. Por el Apelado: D. Luca Tettamanti, abogado

D. Tomás Pereda Rueda, abogado
D. Lisandro Joel Alzugaray, Jugador
D. Celso Vásconez, testigo, abogado del Club

43. Al inicio de la audiencia, de conformidad con el artículo R56 del Código CAS, se invitó a las Partes a informar al Panel si existía alguna posibilidad de llegar a un acuerdo sobre el tema de esta apelación, lo cual fue descartado por ellas. Además, las Partes confirmaron que no tenían objeciones con respecto a la conformación del Panel Arbitral y que este tenía jurisdicción sobre la presente diferencia.
44. En el transcurso de la audiencia, tanto el Apelante como el Apelado hicieron uso de la palabra sin limitación alguna, realizando las alegaciones orales, que no variaron en sustancia de los argumentos realizados en sus alegaciones escritas. Todas las alegaciones realizadas en la audiencia por las Partes fueron cuidadosamente consideradas por el Panel Arbitral a los efectos del análisis del caso, y las Partes fueron sometidas a diversas preguntas y repreguntas por parte de este.
45. Por último, al finalizar la audiencia, tanto el Apelante como el Apelado confirmaron que no tenían objeción alguna a la forma en que se desarrolló la audiencia, y que el debido proceso fue respetado durante la misma así como durante el transcurso de todo el proceso arbitral, por lo que no tenían objeción alguna en cuanto al respeto irrestricto de su derecho a ser oídos, a trato igualitario y a presentar defensas en el marco del procedimiento arbitral.

VI. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

46. El siguiente esquema es un resumen de los argumentos y presentaciones de las Partes que el Panel Arbitral considera relevantes para decidir la presente disputa y no necesariamente comprende todos y cada uno de los argumentos presentados por las Partes. No obstante, el Panel Arbitral ha considerado cuidadosamente todas las presentaciones hechas por las Partes, incluso si no se ha hecho ninguna referencia explícita en el siguiente resumen. Se tuvieron en cuenta las presentaciones escritas y orales de las Partes, las pruebas documentales, testigos, expertos y el contenido de la Decisión Apelada.

A. Argumentos del Apelante

47. Las posturas del Club contenidas en su escrito de apelación, así como las presentadas durante la audiencia, pueden resumirse, en esencia, de la siguiente manera:

a. Ejercicio de la cláusula de rescisión por parte del Jugador.

- A partir de las negociaciones iniciadas el 26 de julio de 2022 en adelante entre las Partes, queda en evidencia la clara intención del Jugador de acordar una relación laboral con el Al-Ahli actuando como agente libre de vínculo contractual con el Club, a través del ejercicio de la cláusula de rescisión prevista en el artículo Decimosexto del Contrato de trabajo. Esto se materializó mediante el envío de un correo electrónico por parte del Jugador al Club, por el cual, el primero informa al último el ejercicio de la citada cláusula.
- Si bien existió interés por parte del Al-Ahli de suscribir un contrato de transferencia por el Jugador, dicho club jamás hizo la correspondiente oferta económica que diera pie a dicha negociación.
- Por su parte, de los antecedentes, aparece manifiesta la intención del Club de celebrar un contrato de transferencia del Jugador al club saudí.
- Al momento de ejercer la cláusula de rescisión, el Jugador no reclamó su titularidad sobre el 30% de los derechos económicos (del valor de la indemnización, *i.e.* USD 700,000).
- El Club fue claro en su respuesta al correo electrónico del Jugador, en el sentido de expresarle que su incorporación al Al-Ahli había sido en el ejercicio de la cláusula Decimosexta del Contrato, y que, no porque el pago haya sido efectuado por un tercero – a solicitud del propio Jugador –, ello significa que se trate de una transferencia, menos aún, que tenga el derecho a reclamar el 30% de los derechos económicos. Respecto de ello, afirma, el Jugador guardó silencio.
- El hecho de que el Jugador – conforme a los registros del TMS – haya firmado como agente libre, confirma que este no fue transferido, sino que, habría rescindido unilateralmente el Contrato, por medio del ejercicio de la cláusula del artículo Decimosexto.
- Recién el 17 de octubre de 2023, el Jugador vino en exigir al Club el 30% de los derechos económicos, equivalentes a USD 210,000, a lo cual, este se negó de acuerdo a las razones antes expresadas.

b. Alcance de la cláusula de derechos económicos.

- En relación al Contrato en sí mismo – en cuya redacción participaron ambas Partes –, dado el contexto y las circunstancias que lo rodean, su interpretación al alero del principio de la buena fe indica que al Jugador no corresponde que se le abone el 30% reclamado.
- Además de lo antes señalado, el mismo texto del Contrato es suficientemente ilustrativo, al establecer en la misma cláusula Sexta que el porcentaje de derechos económicos del Jugador se encontraba sujeto a la condición suspensiva de “...de una transferencia tripartita previamente acordada y celebrada por escrito.” Y, toda vez que la condición suspensiva no se materializó, el derecho de cobro del Jugador nunca nació. Afirma, que al amparo de la ley ecuatoriana y de la propia Federación Ecuatoriana de Fútbol, también se hace necesario un contrato de transferencia válidamente negociado por el Club – cedente –, el club saudí – cedido – y el Jugador, para que opere el porcentaje en favor de este último.

- Bajo la misma “*dinámica negocial*” (sic) se acordó la cláusula Decimosexta, por lo que, si allí no se incluyó expresamente el porcentaje de propiedad del Jugador, es que en caso del ejercicio de la cláusula de rescisión este no se gatillaría en su favor.

c. Alcance de la cláusula rescisoria.

- Si bien las cláusulas rescisorias son equivalentes a una transferencia, ello solo aplica tratándose a terceros ajenos a un contrato de trabajo de futbolista profesional, tales como los clubes formadores, mas no respecto a las partes, como en el presente caso. No resulta lógico que quien es parte del contrato se pueda beneficiar de su indemnización por terminación a su solo requerimiento.
- La única obligación dispuesta en esta cláusula para el Club era la liberación del futbolista, cuestión que se verificó. Si se hubiese querido que además el monto de la indemnización fuese imputable al porcentaje de sus “derechos económicos”, entonces eso debió estipularse allí expresamente.

d. Cómputo de los intereses moratorios.

- En caso de que el Club sea condenado al pago del 30% de los “derechos económicos”, se solicita que lo dispuesto en relación a los intereses por la Decisión Apelada sea revocado, por cuanto, la cláusula Sexta no previó una fecha exacta de pago y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el Artículo 120 del CO, el interés del 5% *p.a.* se contabilice a partir de lo dispuesto en el requerimiento de pago del Jugador, a saber, desde 26 de octubre de 2023.

48. En su Escrito de Apelación, el Jugador presentó las siguientes peticiones concretas al TAS:

“a. Deje sin efecto la Decisión Apelada y se condene al Jugador al pago integral de las costas y demás gastos causados y causídicos del presente procedimiento de Apelación, cuya cuantía sea determinada por este Honorable Tribunal a su exclusiva discrecionalidad, de conformidad con lo previsto por el R64 (5) del Código del CAS, teniendo en especial consideración la complejidad del caso y el resultado del procedimiento, así como también el comportamiento y los recursos presentados por las partes.

b. En caso que corresponda a Universidad Católica abonar suma alguna al Jugador, se declare que el cómputo de intereses debe comenzar el día 26 de octubre de 2023, con el vencimiento del plazo conferido en la notificación del Jugador, por aplicación del 102(1) del Código de Obligaciones Suizo.”

B. Argumentos del Apelado

49. Las pretensiones del Jugador contenidas en su Escrito de Contestación, así como las presentadas durante la audiencia, pueden resumirse de la siguiente manera:

a. Ley aplicable.

- De conformidad al artículo R58 del Código del TAS, el Jugador solicita que la ley aplicable al fondo de la controversia debe ser exclusivamente la reglamentación de la FIFA, en particular, el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (en adelante e indistintamente, “RETJ”) y en subsidio, la ley suiza. Así, la aplicación de la ley ecuatoriana y la reglamentación de la FEF deben ser excluidos de la presente contienda.

b. Propiedad del 30% de los derechos económicos por parte del Jugador.

- El Jugador sostiene que, de conformidad al desarrollo de la relación contractual entre las Partes, resulta indudable que el Jugador ostentaba el 30% de los derechos económicos. A saber, el Jugador llegó como agente libre – con la titularidad del 100% de sus derechos económicos – al Club a principios de 2021, por el plazo de 1 año, con la posibilidad de extender el contrato bajo la condición de que este último adquiriese el 70% de los mencionados derechos. Y así fue, lo cual se materializó en el contrato objeto de la presente disputa, específicamente en su cláusula Sexta.
- De este modo, se le aseguraba al Jugador “...el 30% de los denominados derechos económicos vinculados a sus derechos de inscripción...”.

c. Traspaso al Al-Ahli.

- En virtud de la intermediación del señor Pablo Bastianini, el día 27 de julio de 2022, el Club recibió una oferta de transferencia del Jugador por parte del club saudí Al-Ahli.
- Las negociaciones se extendieron hasta el día 31 de julio de 2022, las que, en nombre del Club encabezó el señor Celso Vásconez, abogado del mismo.
- En el marco de las negociaciones, “...el Sr. Vásconez y el Sr. Bastianini discutieron la aceptación de Católica de la oferta de transferencia permanente, la carta de respuesta que Católica debía enviar a Al Ahli con el Sr. Bastianini compartiendo la dirección de correo electrónico de Al Ahli legal@alahlifc.sa y el Sr. Vázconez (sic) confirmando haber enviado la carta de aceptación a Al Ahli.”
- En virtud de lo anterior, el Club envió una carta de aceptación de la oferta de traspaso y, por su parte, el club saudí respondió con un borrador de contrato de transferencia que, entre otros, contenía:
 - o Una referencia clara a la transferencia del Jugador desde Católica a Al-Ahli, por una suma de USD 700,000.
 - o Los datos bancarios del Club.
 - o Una referencia específica a que el monto a pagar por Al-Ahli es igual al monto especificado en la cláusula Sexta del Contrato.

- A continuación el Sr. Váscquez reconoció “*explícitamente*” la propiedad del 30% de los derechos económicos por parte del Jugador “...y preguntó si el Jugador podía firmar una renuncia y/o si Al Ahli podía aumentar la tarifa a USD 1Mio (sic).”
- El Sr. Bastianini rechazó la sugerencia del Sr. Váscquez, haciendo ver al Club que las condiciones estaban claras, y que, además, debía respetar la parte del Jugador –30% de los derechos económicos-, cuyo pago le correspondía pagar al Club.
- Acordada la transferencia, el Club autorizó al Jugador para viajar a Turquía, en donde se haría los exámenes médicos necesarios y acordaría los términos de su contrato con Al-Ahli.
- Acto seguido, conforme a un borrador enviado previamente por el Club, el Jugador envió un correo electrónico al primero en el que solicita la rescisión del Contrato, sin mencionar la renuncia a su porción de los derechos económicos.
- Y, sin mediar mención alguna, ni solicitud de por medio por parte de Al-Ahli para el pago de los USD 700,000, en una clara demostración de que se estaba produciendo una transferencia, mediante una nueva carta, el Club respondió el correo electrónico del Jugador, de la siguiente manera:

“[...] manifestamos que no mostrar oposición en que el pago que le corresponde a Usted se realice por medio del Al-Ahli Football Club a las cuentas bancarias del Club Universidad Católica del Ecuador [...]”

d. Alcance de la cláusula de derechos económicos.

- Siguiendo “...las reglas de interpretación del artículo 18 del Código de Obligaciones suizo...”, al carecer los contratos de elementos que permitan interpretar la voluntad subjetiva de las partes, estos deben interpretarse conforme al principio de la buena fe, y si, aún así resultan ambiguas sus disposiciones, de acuerdo al principio *in dubio contra stipulatorem*.
- De este modo, si las cláusulas Sexta y Decimosexta son interpretadas conforme a la confianza mutua o buena fe, se debe concluir que el Jugador tiene derecho al 30% “...de la comisión de traspaso pagada por Al Ahli conforme a la Cláusula de Rescisión.”
- Al incluirla en el contrato, las Partes tuvieron la intención de que la cláusula de derechos económicos fuera operativa y produjera efectos.
- Con todo, como redactor del Contrato, el Club debe asumir las consecuencias de la ambigüedad relativa a la correlación entre las mencionadas cláusulas Sexta y Decimosexta. Descartando de paso, la participación del Jugador en la redacción del Contrato, cuestión que no fue probada por el Club, y que, por tanto, debe ser desestimada.
- Por otra parte, los derechos económicos del Jugador no están sujetos a condición alguna como lo sostiene el Club. En primer lugar, ya que los incisos aludidos por el Club no dicen relación alguna con los derechos económicos y, en segundo lugar, ya que, la transferencia a la cual hace alusión el párrafo en cuestión es de carácter temporal y no definitiva, por lo que en ningún caso podría ser una

condición suspensiva para el ejercicio de los derechos económicos a favor del Jugador.

- La relación subyacente para que el Jugador retenga parte de sus derechos económicos conforme a la cláusula Sexta, “...era y es similar a que un club retenga un sell-on en caso de traspaso de un jugador.”
- “Por lo tanto, los Derechos Económicos retenidos por el Jugador en el Contrato de Trabajo y los derechos retenidos por un club vendedor en una cláusula de venta, funcionan exactamente de la misma manera. Ambos permiten, respectivamente al jugador o a un club, como titular de un determinado % de derechos económicos sobre la inscripción de un jugador, el derecho a participar en la compensación pagadera en relación con una transferencia futura, y ello de conformidad con el artículo 18ter del RSTP de la FIFA.”

e. El concepto de “transferencia”.

- Conforme a la Decisión Apelada, respaldada por la jurisprudencia del TAS, una transferencia significa “un cambio de registro de un jugador”, pudiendo este revestir muchas formas, pero básicamente, el cambio de empleador para un jugador, en cuya virtud, un jugador registrado a nombre de un club y empleado por este, se convierte en empleado y elegible para jugar por un club diferente.
- Sin perjuicio de que, el objeto y finalidad del Club y el Al-Ahli fue la transferencia del Jugador, la sola evidencia acompañada en el proceso deja de manifiesto dicha transacción.
- A mayor abundamiento, la cláusula Decimosexta del Contrato es similar a la “cláusula de rescisión” utilizada en España, por la que, conforme a la jurisprudencia constante de la FIFA y el TAS, un movimiento de un club a otro constituye una transferencia.
- De hecho, la operación en cuestión contiene todos los elementos que el TAS ha considerado en su laudo CAS 2011/A/2356, necesarios para catalogar que un traspaso sea considerado como una transferencia: (a) el consentimiento del club de origen de terminar anticipadamente su relación contractual con el jugador, (b) el deseo y consentimiento del club de destino de adquirir los derechos del jugador, (c) El consentimiento del jugador para ser traspasado y (d) el precio o valor de la transacción.
- Por tanto, pretender que el Jugador rescindió su contrato y que no fue transferido, es simplemente una tergiversación de los hechos por parte del Club.
- Finalmente, aun cuando bajo todo escenario estamos ante una transferencia, el Club no puede pretender que la carta de rescisión sea leída aisladamente y debe considerarse junto al resto de los elementos fácticos del caso.

50. En su Escrito de Contestación, el Jugador presentó las siguientes peticiones concretas al TAS:

“I. Confirmar la Decisión Apelada recurrida y desestimar íntegramente la apelación de Católica.

Y en cualquier caso:

II. Condenar a Católica a pagar todas las costas de este procedimiento arbitral, con independencia del resultado del laudo que dicte el TAS.

III. Condenar a Católica a pagar sus propias costas y honorarios del presente procedimiento y ello sin contribución alguna por parte de Lisandro Joel Alzugaray, y ello con independencia del resultado del laudo que se dicte.

IV. Que se condene a Católica a pagar una contribución a Lisandro Joel Alzugaray por honorarios en relación con este procedimiento, en la cuantía que se establezca a discreción del Panel.”

VII. JURISDICCIÓN

51. El Artículo R47 del Código del TAS dispone, lo siguiente:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las Partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

52. De conformidad con los artículos 56, párr. 1 y 57, párr. 1 de los Estatutos de la FIFA, respectivamente:

“La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos.”;

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS...”.

53. De ello se deduce, al no ser disputada por las Partes y quedar confirmada por su firma de la Orden de Procedimiento, que el TAS tiene competencia para decidir la presente disputa.

VIII. ADMISIBILIDAD

54. El Artículo R49 del Código del TAS, dispone, lo siguiente:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración.”

55. Según el artículo 57, párr. 1 de los Estatutos de la FIFA, las apelaciones “...deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.”
56. La FIFA notificó los motivos de la decisión apelada el 8 de abril de 2024. Considerando que el Club presentó la apelación el día 29 de abril de 2024 ante el TAS, es decir, dentro de los 21 días asignados en virtud del Artículo 57, párr. 1 de los Estatutos de la FIFA, se deduce que la apelación es admisible.

IX. DERECHO APLICABLE

57. El Artículo R58 del Código del TAS, dispone, lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las Partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

58. Según el artículo 56, párr. 2 de los Estatutos de la FIFA, “El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.”
59. Al tratarse de un conflicto laboral entre un club y un jugador, la normativa aplicable de la FIFA sería el RETJ, y, teniendo en cuenta que la demanda se interpuso ante la CRD con fecha 15 de diciembre de 2023, la versión del RETJ que resulta aplicable es la edición de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 26.1 del RETJ.
60. El artículo 26 párr. 2 del RETJ, dispone lo siguiente:

“En principio, cualquier otro caso se decidirá conforme al presente reglamento. Los siguientes casos se exceptúan de dicho principio:

- a) disputas relacionadas con la indemnización por formación;*
- b) disputas relacionadas con el mecanismo de solidaridad.*

Los casos que son una excepción a este principio se decidirán conforme al reglamento que haya estado vigente en el momento de la firma del contrato objeto de la disputa, o bien en el momento en que se presentaron los hechos materia de la disputa.”

61. No obstante lo anterior, en el presente caso, el Panel observa que si bien las Partes han argumentado estar de acuerdo en que los diversos reglamentos de la FIFA, en particular el RETJ, se apliquen al fondo del presente asunto, el Contrato, en su cláusula Decimoquinta altera la prelación prevista a estos efectos por el citado artículo 56, párr. 2 de los Estatutos de la FIFA, a saber, anteponiendo la legislación ecuatoriana y las normas pertinentes de la FEF a la reglamentación de la FIFA y al derecho suizo, disponiendo al respecto:

“La relación contractual seguida de este contrato se rige por la Constitución de la República del Ecuador y las demás normas laborales nacionales que resulten aplicables, las reglamentaciones emitidas, primero, por la Federación Ecuatoriana de Fútbol y segundo por la Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA.”

62. A mayor abundamiento, en sus alegaciones, el Club refrenda lo anterior. A su vez, el Jugador sostiene que el caso debe resolverse aplicando el RETJ, y, si fuese necesario llenar lagunas en cuestiones abordadas en el RETJ o interpretar el ámbito de aplicación de este, se aplica la legislación suiza.
63. Para resolver este dilema, en primer lugar, el Panel señala que, tal y como se ha dispuesto anteriormente, las Partes otorgaron voluntariamente jurisdicción a la FIFA, con el fin de resolver cualquier disputa derivada de su relación contractual. Esta jurisdicción no solo comprende la de los tribunales de la FIFA, sino también, como se estipula en el artículo 57, párr. 1, de los Estatutos de la FIFA, la del TAS como instancia de apelación contra las decisiones definitivas adoptadas por los órganos decisorios de la FIFA.
64. A continuación, el Panel se remitió a las Reglas de Procedimiento del Tribunal del Fútbol, que en su artículo 3 define la cuestión del derecho aplicable a los asuntos sometidos a la FIFA, que reza como sigue *“En el ejercicio y aplicación del Derecho, las cámaras aplicarán los Estatutos de la FIFA y la reglamentación de la FIFA, y tendrán asimismo en cuenta todos los acuerdos, las leyes y los convenios colectivos pertinentes que existen en el ámbito nacional, así como las características específicas del deporte.”*

65. Sucesivamente, en caso de un posible recurso, de nuevo la FIFA resuelve, a través de sus Estatutos, en particular el artículo 56 párr. 2, la determinación del derecho aplicable que el TAS aplicará al fondo: “...los diversos reglamentos de la FIFA y, adicionalmente, el derecho suizo.”
66. En consecuencia, en una apelación de una decisión dictada por un órgano judicial de la FIFA, las normas de dicha asociación serán de aplicación primaria.
67. Asimismo, el Código del TAS hace referencia a la ley aplicable, *i.e.*, el artículo R58 (véase el párr. 82 *supra*).
68. Teniendo en cuenta lo anterior, debe considerarse que el punto de partida para determinar la ley aplicable en los litigios relacionados con el fútbol es, en primer lugar, la *lex arbitri*, es decir, la ley de arbitraje de la sede del arbitraje. Dado que el TAS tiene su sede en Suiza (Artículo R28 del Código del TAS) y dada la dimensión internacional del presente procedimiento (las partes están domiciliadas fuera de Suiza), se aplica la Ley suiza de Derecho Internacional Privado (“PILA”, por sus siglas en inglés). Entonces, en cuanto a la ley aplicable (*lex causae*), debemos considerar el Artículo 187 del PILA, que previene: “*The arbitral tribunal shall rule according to the law chosen by the parties or, in the absence of such a choice, according to the law with which the action is most closely connected.*”¹ (véase HAAS U., *Derecho aplicable en disputas relacionadas con el fútbol: La relación entre el Código del TAS, los Estatutos de la FIFA y el acuerdo de las partes sobre la aplicación del derecho nacional, en el Boletín del TAS 2015/2*, pág. 8).
69. A la luz de la primera lectura, considerando las disposiciones mencionadas del PILA y la voluntad de las Partes expresada en el Contrato, podemos afirmar que estas han elegido explícitamente la ley aplicable (la ley ecuatoriana), la cual el tribunal debe seguir, en primer lugar, para resolver el presente caso. Además, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia consolidada del TAS, la elección de la *lex causae* no requiere formalidad alguna; incluso puede hacerse de forma implícita (elección tácita). (véase HAAS U., *Derecho aplicable en disputas relacionadas con el fútbol: La relación entre el Código TAS, los Estatutos de la FIFA y el acuerdo de las partes sobre la aplicación del derecho nacional, en Boletín TAS 2015/2*, págs. 8, 9 y 14; TAS 2006/A/1180, n.º 7.9 y ss.; TAS 2014/A/3850, n.º 45 y ss.)
70. Al respecto, cabe recordar que las Partes han otorgado jurisdicción al TAS para resolver el presente caso, la cual no ha sido impugnada, junto con la firma de la Orden de

¹ “El tribunal arbitral resolverá según la ley elegida por las partes o, a falta de tal elección, según la ley con la que la acción presente más estrechamente vínculos.” Traducción libre al castellano.

Procedimiento (véase VI. Jurisdicción, *supra*). De esta manera, han acordado someterse al Código del TAS, que en su ya citado artículo R58 establece una fórmula (la regla de conflicto de leyes) para determinar la ley aplicable (*lex causae*) a los casos sometidos a su jurisdicción. Esta disposición establece una jerarquía bien establecida, que comprende, en primer lugar, las “*regulaciones aplicables*”, relegando a un segundo plano la elección explícita de la ley que las Partes hayan realizado (véase TAS 2023/A/9441 párrs. 82, 83 y 84; TAS 2020/A/7605, párrs. 167 y 168).

71. Así pues, a pesar de encontrarse ante una elección explícita de la ley, libremente manifestada por las Partes, dicha manifestación choca con una elección implícita de la *lex causae*, que se considera expresada al otorgar jurisdicción al TAS. Esta elección implícita debería, en principio, someterse a la voluntad expresa de las Partes; sin embargo, no es así, sino todo lo contrario, ya que prevalece la jerarquía establecida en el artículo R58 del Código del TAS.
72. Por lo tanto, en caso de una apelación ante el TAS de una decisión de un órgano jurisdiccional de la FIFA, las “*regulaciones aplicables*” a que se refiere el art. R58 del Código y que se aplicarán en primer lugar son las normas y reglamentos de la FIFA. No existe así contradicción entre el art. R58 del Código y el art. 187.1 PILA por cuanto la elección de normativa aplicable por las Partes, al someter su controversia para su resolución a los órganos de la FIFA, y estos a su regulación interna, es una elección de ley aplicable.
73. En síntesis, en un caso como el presente, en el que las Partes por un lado se han sometido a los órganos jurisdiccionales de la FIFA, lo que necesariamente a la vista de sus Estatutos y regulaciones conlleva la aplicación de su reglamentación interna y por otro, han pactado la aplicación de otras normativas, la libre y voluntaria sumisión a la jurisdicción de la FIFA tiene precedencia sobre la normativa pactada en el Contrato (véase TAS 2023/A/9819 párr. 77).
74. La mayoría de la Formación concluye entonces que, la normativa aplicable a esta apelación será en primer lugar, los Estatutos y reglamentos de la FIFA.
75. El art. 56.2 de los Estatutos de la FIFA por otro lado, se remite a la aplicación complementaria del derecho suizo, planteándose así si la referencia al derecho suizo como norma complementaria tiene precedencia sobre la referencia a la elección de las Partes como norma subsidiaria, conforme al art. R58 del Código.
76. La mayoría de la Formación Arbitral considera que el derecho suizo resulta aplicable, de manera complementaria, a la normativa de la FIFA, y por encima del pacto de ley aplicable de la Cláusula 22 del Contrato de Trabajo, por cuanto el derecho suizo es otra

fuentes de “las regulaciones aplicables” que se contemplan en el art. R58 del Código, en relación con el art. 56.2 de la FIFA.

77. Ello va en línea con una larga y establecida jurisprudencia del TAS que indica que en los procedimientos de apelación interpuestos contra decisiones que emanen de un órgano jurisdiccional de la FIFA, la aplicación de la ley suiza se efectúa de forma complementaria, para interpretar y/o complementar en lo necesario las reglamentaciones de la FIFA (entre otras, CAS 2023/A/9819, CAS 2017/A/5374 o CAS 2017/A/5111).
78. Dicho lo anterior, la mayoría de la Formación aclara que, de acuerdo con determinada jurisprudencia del TAS, la aplicación complementaria del derecho suizo conforme al art. 57 de los Estatutos de la FIFA, se refiere a aquellas cuestiones derivadas de la interpretación de la reglamentación de la FIFA. Para las cuestiones derivadas de la interpretación del Contrato en cuanto tal, deberá estarse a la ley pactada por las partes (véase laudos CAS 2017/A/4605 y CAS 2022/A/8600, 8604 y 8633, y en particular el siguiente párrafo del primero de ellos, con cita al comentario del Prof. Ulrich Haas en el CAS Bulletin 2015/2, pág. 7 y siguientes): “*The application of Swiss law is confined to ensuring uniform application of the Regulations, and Article 66(2) of the FIFA Statutes merely clarifies that the Regulations are based on a normative preconception, which is borrowed from Swiss law. Therefore, if a question of interpretation is raised over the application of the Regulations, i.e. regarding the consequences of the termination of a contract without just cause for which FIFA has set uniform standards for the football industry, recourse must consequently be made to Swiss law in this regard. However, and accordingly, any other issues (regarding interpretation and application) that are not addressed in the Regulations, i.e. for which FIFA has not set uniform standards of the football industry, are subject to the law the Parties may have chosen (see Ulrich Haas, CAS Bulletin 2015/2, p. 7 ff.).*”

Traducción libre al castellano: “*La aplicación del derecho suizo se limita a garantizar la aplicación uniforme del Reglamento, y el artículo 66(2) de los Estatutos de la FIFA simplemente aclara que el Reglamento se basa en una preconcepción normativa, tomada del derecho suizo. Por lo tanto, si se plantea una cuestión de interpretación sobre la aplicación del Reglamento, es decir, sobre las consecuencias de la rescisión de un contrato sin causa justificada para la cual la FIFA ha establecido normas uniformes para la industria del fútbol, deberá recurrirse al derecho suizo. No obstante, y en consecuencia, cualquier otra cuestión (relativa a la interpretación y aplicación) que no se aborde en el Reglamento, es decir, para la cual la FIFA no haya establecido normas uniformes para la industria del fútbol, estará sujeta a la legislación que las partes hayan elegido.*”

79. Por lo tanto, la mayoría de la Formación Arbitral considera que, en este caso, no existe contradicción en resolver la apelación conforme las normas y reglamentos de la FIFA y del derecho suizo, con el art. 187(1) PILA. La resolución de la apelación conforme a la normativa de la FIFA, y de manera complementaria, en aplicación del derecho suizo, es acorde a lo acordado en la Cláusula Decimocuarta del Contrato, por cuanto las Partes han sometido la controversia a la decisión de los órganos jurisdiccionales de la FIFA, y es prevalente sobre lo establecido en la Cláusula Decimoquinta del mismo, en la que por otra parte y aunque de forma subsidiaria, se hace referencia a la normativa de la FIFA.
80. En resumen, conforme a lo antes expuesto por la mayoría del Panel, se aplicará principalmente todas las regulaciones pertinentes de la FIFA, en combinación con la legislación suiza cuando sea necesaria la interpretación de dichas disposiciones; subsidiariamente, el Panel deberá aplicar las disposiciones pertinentes previstas por las Partes en la Cláusula Decimoquinta del Contrato, considerando el asunto en cuestión, es decir, las legislaciones ecuatoriana y de la FEF, respectivamente.
81. En cuanto a la cuestión de qué versión/edición del RETJ es aplicable, dado que el presente caso se presentó ante la FIFA el 15 de diciembre de 2023, es decir, antes de la entrada en vigor de la última versión de dicho reglamento, la mayoría del Panel considera que la presente controversia se resolverá de conformidad con los Estatutos y diversos reglamentos de la FIFA, en particular el RETJ de mayo de 2023 y, complementariamente, el derecho suizo, en caso de que sea necesario subsanar una posible laguna en las normas y reglamentos de la FIFA.

X. SOBRE EL MÉRITO DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL TAS

82. El Club solicita la revocación total de la Decisión Apelada para no pagar el monto resultante del porcentaje de “derechos económicos” estipulados en el Contrato en favor del Jugador. En su opinión, el ejercicio por parte del Jugador de la “cláusula de rescisión” para fichar por el Al-Ahli le impide el derecho a dicho monto, por no ser esta una “transferencia”, condición necesaria para gatillar la *sell-on fee* en su favor. El Jugador, por su parte, solicita al Panel que confirme el pronunciamiento de la Decisión Apelada de que el Club le debe pagar su porcentaje de los “derechos económicos”, por cuanto, sí habría sido transferido al club saudí.
83. En vista de las diferentes posturas de las Partes, el Panel debe determinar primero (A) si el Jugador fue o no transferido al club saudí, y, (B) qué consecuencias se derivan de ello. (C) A su vez, en caso de determinarse el pago de los “derechos económicos” por

parte del Club al Jugador, habrá de establecerse, a partir de qué fecha es que corren los intereses moratorios.

A. Traspaso del Jugador al Al-Ahli.

84. Con la finalidad de determinar si el Jugador fue o no “transferido” al club árabe, el Panel debe, previamente, analizar e interpretar el marco regulatorio aplicable al concepto de “transferencia”.

a. El concepto de “transferencia” según el RETJ.²

85. La sección “Definiciones” del RETJ entrega al término “transferencia” la siguiente definición:

“21. Transferencia internacional: traslado de la inscripción de un jugador de una asociación a otra asociación.”

“22. Transferencia nacional: el traslado de la inscripción nacional de un jugador en una asociación de un club a otro dentro de la misma asociación.”

b. Interpretación del concepto de “transferencia”.

86. La interpretación que da la jurisprudencia del TAS a este concepto, es fiel a la literalidad de la definición anterior, manifestando al respecto que: *“a “transfer” of a Player means in general terms a change of “registration” of a player or – to put it in another way – for a professional player it means a “change of employer”. A Player, registered to play for a club, becomes eligible to play for a different club, or, when employed with a club, becomes an employee of another club. The FIFA rules, and chiefly the Regulations on the Status and Transfer of Players, in all their editions, are based on such a concept. In that regard, therefore, a “transfer” can be equated to a “movement” in the registration/employment relation”* (véase CAS 2020/A/7291 párr. 72; CAS 2019/A/6525 párr. 71, énfasis añadido).

Traducido libremente al castellano: *“una “transferencia” de un jugador significa, en términos generales, un cambio de “registro” de un jugador o, dicho de otro modo, para un jugador profesional, un “cambio de empleador”. Un jugador, inscrito para jugar en un club, pasa a ser elegible para jugar en otro club o, al ser empleado de un club, se*

² (véase VI. Jurisdicción, *supra*)

convierte en empleado de otro. Las reglas de la FIFA, y principalmente el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, en todas sus ediciones, se basan en este concepto. En ese sentido, una "transferencia" puede equipararse a un "movimiento" en la relación registro/empleo.

87. Profundizando sobre dicho respecto, otro panel del TAS ha sostenido que: *“The fact that this transaction is not identical to the typical or common pattern of transfer (in which the wills and consents of all the parties are declared in the same act by signing a written agreement) does not mean at all that it should not be considered a transfer if the basic elements constituting a transfer concur. In this respect the Panel shall mention that CAS, in the award 2010/A/2098 has expressly recognised that ‘a transfer of a player can also take place outside the scheme of a (“sale”) contract [...]’. In the Panel’s view the reality and the substance of the transaction shall prevail on discussions about forms or schemes of transfers...”* (véase CAS 2020/A/7291 párr. 72; CAS 2011/A/2356 párr. 76, énfasis añadido).

Traducido libremente al castellano: *“El hecho de que esta transacción no sea idéntica al patrón típico o común de transferencia (en el que la voluntad y el consentimiento de todas las partes se declaran en el mismo acto mediante la firma de un acuerdo escrito) no significa en absoluto que no deba considerarse una transferencia si concurren los elementos básicos que la constituyen. A este respecto, el Panel debe mencionar que el TAS, en el laudo 2010/A/2098, reconoció expresamente que «la transferencia de un jugador también puede tener lugar al margen de un contrato de (“venta”) [...]». En opinión del Panel, la realidad y el contenido de la transacción prevalecerán en las discusiones sobre las formas o esquemas de transferencias...”*

88. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes están en desacuerdo respecto de la interpretación, aplicación y efectos de una “transferencia”.
89. El Club, apoyándose en la legislación ecuatoriana y de la FEF, alega que una “transferencia” requiere un acuerdo negociado entre las partes intervinientes – club “cedente”, club “cedido” y jugador – cuyo objeto sea el traspaso de un jugador de un club a otro. Esta, para ser válida, está sujeta a ciertas solemnidades, tales como su escrituración y el registro del respectivo contrato en la FEF.
90. Por su parte, el Jugador sostiene que “transferencia” entraña una concepción amplia, a saber, *“un cambio de registro de un jugador”*, pudiendo este revestir muchas formas, pero básicamente, el cambio de empleador para un jugador, en cuya virtud, un jugador registrado a nombre de un club y empleado por este, se convierte en empleado y elegible para jugar por un club diferente.

91. Al respecto, la mayoría del Panel, en línea con la jurisprudencia constante del TAS, considera que la interpretación del concepto “transferencia” no se circunscribe exclusivamente a la celebración de un contrato, sujeto a determinadas formalidades – solemne –, por medio del cual, el club “cedente” traspasa a un jugador al club “cedido” a cambio de un precio que paga el segundo al primero. A saber, “transferencia” no es lo mismo que “contrato de transferencia”, su relación es de género a especie. La noción de “transferencia”, es definitivamente más holgada (véase CAS 2010/A/2098 párr. 28).
92. Para arribar a esta conclusión, el Panel hace referencia a la jurisprudencia bien establecida del TAS, en virtud de la cual *“Statutes and regulations of an association shall be interpreted and construed according to the principles applicable to the interpretation of the law rather than to contracts”* (véase CAS 2020/A/7291 párr. 55; CAS 2017/A/5063, párr. 61).
93. Además, la jurisprudencia del TAS, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo, establece lo siguiente: *“According to the jurisprudence of the Swiss Federal Tribunal [...], the interpretation of the statutes and rules of FIFA, a large sport association with seat in Switzerland, starts from the literal meaning of the rule, which falls to be interpreted, but must show its true meaning, which is shown by an examination of the relation with other rules and the context, of the purpose sought and the interest protected, as well as of the intent of the legislator. In this vein, CAS Panels (CAS 2008/A/1673; CAS 2009/A/1810; CAS 2009/A/1811) have held that the adjudicating body has to consider the meaning of the rule, looking at the language used, and the appropriate grammar and syntax, but has further to identify the intentions (objectively construed) of the association which drafted the rule, and such body may also take account of any relevant historical background which illuminates its derivation, as well as the entire regulatory context in which the particular rule is located”* (véase CAS 2020/A/7291 párr. 56; CAS 2017/A/5173 párr. 74, énfasis añadido).

Traducción libre al castellano: “Además, la jurisprudencia del TAS, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo, establece lo siguiente: «Según la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo [...], la interpretación de los estatutos y reglamentos de la FIFA, una gran asociación deportiva con sede en Suiza, parte del sentido literal de la norma que debe interpretarse, pero debe mostrar su verdadero significado, que se demuestra mediante un examen de la relación con otras normas y el contexto, del objetivo perseguido y el interés protegido, así como de la intención del legislador. En este sentido, los paneles del TAS (CAS 2008/A/1673; CAS 2009/A/1810; CAS 2009/A/1811) han sostenido que el órgano decisorio debe considerar el sentido de la norma, examinando el lenguaje empleado, la gramática y la sintaxis adecuadas, pero además debe identificar las intenciones (interpretadas objetivamente) de la asociación»

que redactó la norma, y dicho organismo también puede tener en cuenta cualquier antecedente histórico relevante que ilustre su derivación, así como todo el contexto regulatorio en el que se ubica la norma en particular.”

94. En este sentido, considerando la claridad y precisión que entrega la definición de transferencia por parte del RETJ –“*traslado de la inscripción de un jugador de una asociación a otra asociación*” –³, este Panel no ha de desatender su tenor literal, buscando significados a las palabras, acaso formalidades⁴, que no tienen o no se contemplan, que puedan dar espacio a restringir o ampliar su significado.

Por tanto, a juicio de la mayoría de este Panel, dada la claridad del concepto legal sometido a estudio y habida consideración de su armónica aplicación en tal sentido en el marco del RETJ, su correcta interpretación no permite desatender su tenor literal, menos aún ampliar su sentido o significado a otras formalidades o requisitos que no están previstos en el procedimiento administrativo que lo regula. Así, la transferencia de un jugador no es más que un cambio de registro de un jugador de un club a otro –un mecanismo en sí mismo–, que entraña consecuencias jurídicas tanto para el jugador, como los clubes involucrados y, eventualmente, para terceros, siendo la más evidente, la elegibilidad del jugador para representar a un club en una competencia oficial. La transferencia de un jugador es independiente del acto o contrato que la motive.

95. Habida cuenta de todo lo anterior, este Panel examinará si el Jugador fue objeto de una “transferencia” desde Católica a Al- Ahli y para ello es imprescindible analizar las consecuencias derivadas del ejercicio de la cláusula de rescisión.

c. Consecuencias del ejercicio de la “cláusula de rescisión” – *buy-out clause* –.

96. La cláusula Decimosexta del Contrato reza así:

“*RESCISIÓN Y/O INDEMNIZACIÓN:* El FUTBOLISTA podrá rescindir el presente contrato, en cualquier momento y de forma anticipada a su vencimiento, pagando directamente al Club, y no a través de interpuesta persona, la cantidad de USD. 700.000,00 (SETECIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100), en cuyo caso el CLUB, a la fecha de recepción del pago,

³ Conforme al artículo R58 del TAS, la normativa aplicable son los diversos reglamentos de la FIFA (véase VIII. Derecho Aplicable, *supra*)

⁴ Cabe consignar, que de acuerdo al Artículo 11 (1) del CO: “*The validity of a contract is not subject to compliance with any particular form unless a particular form is prescribed by law.*”

Traducción libre al castellano: “*La validez de un contrato no está sujeta al cumplimiento de ninguna forma en particular a menos que la ley prescriba una forma particular.*”

entregará sin más trámite del que se indica en esta cláusula la liberación del FUTBOLISTA bajo cualquier forma documentada.”

97. La discusión planteada por las Partes en relación a la presente cláusula se basa esencialmente en dos puntos: (1) si esta constituye o no una transferencia y, (2) si su ejercicio otorga o no al Jugador el derecho al porcentaje de los “derechos económicos” previsto en la cláusula Sexta del Contrato.
98. El Club considera que al no ser esta una “transferencia”, no daría lugar al derecho reclamado por el Jugador. Argumenta que, la “rescisión” no es una transferencia, en primer lugar, ya que, *“bajo ningún aspecto hubo acuerdo, ni precio ni condiciones propias de un contrato de cesión”* y, en segundo lugar, a que la propia cláusula Sexta del Contrato establece como condición suspensiva para que el Jugador pueda tener derecho al 30% de los derechos económicos allí previstos, la celebración de una “transferencia” entre las Partes.
99. A su turno, el Jugador manifiesta que la mencionada cláusula es una reproducción del Artículo 16 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio (en adelante e indistintamente, “Real Decreto”). Que, la jurisprudencia constante del TAS le ha dado a dicha disposición el carácter de una “transferencia”. Por su parte, rebate la existencia de la condición suspensiva señalada por el Club, por cuanto, ella está dispuesta para el caso de préstamos o transferencias temporales y no definitivas como ocurre en el presente caso.
100. Para zanjar esta cuestión, la mayoría del Panel, sin perjuicio de referirse a los planteamientos de las Partes, sostiene primero y antes que nada, que la “transferencia” de un jugador de fútbol obedece a un mecanismo particular, debidamente reglamentado por el RETJ, independiente de las formas que las partes involucradas utilicen para ello.⁵ Así, mientras exista un club “cedente” que tenga la voluntad de resolver anticipadamente el contrato de un jugador a cambio de una indemnización, un nuevo club que tenga la voluntad de abonar en su nombre o en nombre del Jugador dicha indemnización y el jugador que consienta con la terminación anticipada de su contrato laboral con el club cedente y la suscripción de nuevo contrato laboral con el nuevo club, existe una transferencia.
101. Por tanto, en vista de que la cesión en estudio cumple con estos requisitos, la mayoría del Panel considera que estamos ante una “transferencia”.

⁵ Véase párr. 91, *supra*.

102. La mayoría del Panel nota que, la rescisión considera también el pago de un precio – USD 700,000 – que las Partes han acordado libre y voluntariamente como el valor del término anticipado de su relación laboral.
103. En concordancia con la jurisprudencia del TAS, la mayoría del Panel considera que la cláusula Decimosexta del Contrato constituye la oferta del Club para aceptar el traspaso del Jugador a otro club. En la medida en que, se estipula la cantidad en el Contrato, el Club ha proporcionado al Jugador un derecho contractual y manifestó su aceptación al traslado del Jugador a otro club bajo la condición de recepción del importe estipulado. Por tanto, la mayoría del Panel sostiene que para todos los efectos, el consentimiento del Club se da para el movimiento del Jugador (véase CAS 2021/A/8227 párr. 69). La mayoría de la Formación Arbitral considera que el ejercicio de la cláusula de rescisión detonó la transferencia del Jugador. En consecuencia, la distinción hecha por el Club entre el “contrato de transferencia” y el ejercicio de la cláusula de rescisión es irrelevante para resolver la presente controversia.

B. Consecuencias del traspaso del Jugador al Al-Ahli.

104. Las Partes discrepan respecto de si el traspaso del Jugador al club saudí gatilla el derecho del Jugador al 30% de los “derechos económicos”. A saber, si la venta subsecuente de los “derechos económicos” prevista en la cláusula Sexta del Contrato, resulta aplicable al tenor de la operación en cuestión.
105. La citada cláusula Sexta dispone, lo siguiente: *“EL FUTBOLISTA declara que por el tiempo de duración de contrato EL CLUB es dueño del 100% de los derechos federativos y el 70% de los derechos económicos, reservándose para EL FUTBOLISTA el 30% restante que, conforme al acuerdo de Las Partes ya incluye el 15% que da FIFA y/o Ley del Futbolista les otorgue.”*

a. Efectos de la cláusula Decimosexta, “de rescisión” y su relación con la cláusula Sexta.

106. El Club alega que la “cláusula de rescisión” *“en sus efectos es equiparable a una transferencia”*, mas solo respecto de los terceros titulares – clubes – de derechos económicos ajenos al propio contrato o a los que la regulación refiere en virtud del mecanismo de solidaridad o indemnización por formación, *“todos ellos ajenos a la negociación de su Contrato de Trabajo”*. En resumen, que el Jugador *“no se puede aprovechar de “su propia rescisión de modo anticipado del Contrato de Trabajo”*.

Añade que, las cláusulas Sexta y Decimosexta no están vinculadas entre sí, lo que permite entender que esta última se estableció solamente en favor del Club.

107. A su vez, el Jugador sostiene que los contratos deben ser interpretados de buena fe y, por lo tanto, habida consideración de que el porcentaje de “derechos económicos” reconocidos en el Contrato para el Jugador obedeció a una forma de alivianar la carga salarial del Club a cambio de una retribución al momento de su transferencia a un tercer club, tipo *sell-on clause*, debe entenderse que dicha fórmula debía aplicarse sin importar la forma en que se efectuase su transferencia, aún por medio de ejercer la “cláusula de rescisión”, ya que, de otro modo, la cláusula Sexta perdería todo sentido. A mayor abundamiento, si el Club hubiese querido desligar la cláusula Sexta de la Decimosexta, lo habría establecido expresamente, mas no lo hizo.
108. Para entrar al análisis del problema en cuestión, se debe consignar, como un hecho pacífico, ya que ante su afirmación no lo ha negado y, por aparecer el logo institucional en este, el que el Contrato fue redactado por el Club. Por su parte, no puede afirmarse lo mismo respecto del Jugador, cuya participación en la redacción del Contrato no ha sido probada por parte del Club.
109. A continuación, conforme a la prueba rendida en el proceso, se ha podido constatar que el Jugador fichó por el Club proveniente de Sociedad Deportiva Aucas (en adelante e indistintamente, “Aucas”) en calidad de “jugador libre”. Así, el Jugador, conforme a una práctica bastante extendida en el fútbol profesional, con el “pase en su poder”, pudo negociar directamente con el Club, además de sus “derechos federativos”, respecto de la propiedad de sus “derechos económicos”.
110. Previo a seguir con el análisis de los acontecimientos, resulta importante detenerse en lo que a los “derechos económicos” se refiere. ¿Qué son? ¿Qué representan? Conforme ya lo ha resuelto previamente el TAS, estos constituyen el derecho a los beneficios económicos que puedan derivarse del monto resultante de la indemnización por la terminación anticipada de un contrato de trabajo de futbolista profesional y/o de la adquisición de los “derechos federativos” por parte del club contratante, más vulgarmente conocido como el “valor de transferencia” de un jugador (véase CAS 2010/A/2098 párr. 20; CAS 2007/A/1219 párr. 15). Estos, a diferencia de los “derechos federativos”, pueden ser “(total o parcialmente) asignados a, y entregados en poder, de diferentes titulares de derechos” (véase *Commentary on the Status and Transfer of Players, Article 18TER - TPO of Player’s Economic Rights*, pág. 269, traducido libremente al castellano; énfasis añadido).

111. Aclarado lo anterior, se puede observar que las Partes no solo estipularon en la cláusula Sexta cómo se distribuiría el “valor de transferencia” del Jugador entre estas, sino que, asimismo, lo establecieron anticipadamente en la cláusula Decimosexta, *i.e.*, en USD 700,000. Dicho de otro modo, se puede sostener que en la cláusula Sexta las Partes acordaron una *sell-on clause* – cláusula de venta, por medio de la cual, se repartieron los “derechos económicos” – y en la Decimosexta una *sell-on fee* – tarifa en que se fijó el “precio de venta del Jugador.
112. De acuerdo a la jurisprudencia constante del TAS, desde el punto de vista del titular de los “derechos económicos” – puede ser el propio jugador o un club anterior (Artículo 18 Ter del RETJ, véase párr. 140, *supra*) –, las *sell-on clause* se estipulan, primordialmente, apostando por la valorización del jugador involucrado en una venta subsecuente y, desde el punto de vista del club que los adquiere, por un valor más bajo de compra. De este modo, la operación constituye un incentivo a las transacciones de jugadores que de otro modo no se podría realizar, en beneficio de ambas partes (véase CAS 2007/A/1219 párr. 15).
113. Conforme se ha podido comprobar, tras la terminación del contrato con Aucas, a finales de 2020 el Jugador negoció con el Club un contrato de trabajo por un año con la posibilidad de extenderlo por otro más, hasta fines de 2023. De la oferta del Club, se puede constatar que la posibilidad de extensión del contrato estaba sujeta a la compra del 70% de los derechos económicos al Jugador, por cuanto, a la fecha este último era el único titular de dichos derechos.
114. Pues bien, siendo un hecho no controvertido, a fines de 2021 las Partes suscribieron un nuevo contrato de trabajo, lo que, por su parte, permite presumir, ya que, no existen otras pruebas en el presente proceso, que previo a ello, el Club pagó entre USD 350.000 y USD 370.000 por el 100% de los “derechos federativos” y un 70% de los “derechos económicos” del Jugador, lo que le permitió hacerse de los servicios del Jugador.
115. Las cifras antes mencionadas son coincidentes con el 70% de los USD 500.000 en que estaba valorizado el Jugador a fines de 2020 – 15 de noviembre –, según el contrato suscrito con Aucas. Esto, a juicio de la mayoría de este Panel, permite concluir que, en línea con los ya mencionados beneficios que las partes de un contrato buscan mediante la suscripción de una *sell-on clause*, el Club logró adquirir los servicios del Jugador por un valor inferior a la de su valorización estimada en USD 500.000, concretamente, entre USD 130.000 y USD 150.000 menos.
116. Constituye también un hecho pacífico, el que, con fecha 1 de agosto de 2022 el Jugador fue registrado con el Al-Ahli, el cual, pagó al Club por la rescisión de su contrato de

trabajo con este, la suma de USD 700,000. Asimismo, y como centro de esta disputa, consta que por dicha transacción el Jugador no recibió monto alguno.

117. Dados los hechos constatados y disposiciones aplicables al caso, corresponde a este Panel dilucidar si, tal como lo plantea el Club, el ejercicio de la “cláusula de rescisión” es, en sus efectos, equiparable a una transferencia, mas solo respecto de los terceros titulares de derechos económicos ajenos al propio contrato –a los que la regulación refiere en virtud del mecanismo de solidaridad o indemnización por formación-, en especial, a la negociación del mismo. Lo anterior, reforzado por el hecho de que las cláusulas Sexta y Decimosexta no estarían vinculadas entre sí. O, más bien, todo lo contrario, como lo plantea el Jugador.
118. Sin perjuicio que, el tenor literal de las disposiciones en comentario no nos permiten responder a estas interrogantes, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 18 (1) del CO, el Panel ha de estarse a la verdadera intención que tuvieron las partes al momento de contratar, sobre lo literal de las palabras en este utilizadas. A saber, el citado artículo dispone, lo siguiente: “*When assessing the form and terms of a contract, the true and common intention of the parties must be ascertained without dwelling on any inexact expressions or designations they may have used either in error or by way of disguising the true nature of the agreement.*”⁶
119. Para ello, en primer lugar, el Panel debe buscar respuesta al por qué y para qué han acordado las Partes incorporar en el Contrato la cláusula Sexta, en particular, la asignación porcentual sobre los “derechos económicos” para el Club y el Jugador.
120. Como se dijo anteriormente, esta es una cláusula que en el ámbito del fútbol profesional se denomina *sell-on clause* y, es de vieja data, tanto así, como su fundamentación por parte de la jurisprudencia del TAS. De este modo y, conforme a lo expuesto más arriba, los contratantes celebran este tipo de cláusulas con el objetivo primordial de obtener beneficios mutuos, extendiéndose su práctica según el RETJ no solamente a terceros clubes anteriores, sino que, asimismo, al propio jugador involucrado (véase párr. 140, *supra*).
121. En lo particular, y de acuerdo a los antecedentes que obran en el proceso, si bien, de acuerdo al primer contrato de trabajo suscrito entre las Partes, el Club no podía disfrutar de los “derechos económicos” del Jugador en caso de un traspaso, dicha situación cambió, al adquirir directamente al propio Jugador el 70% de sus “derechos

⁶ Traducción libre al castellano: “*Al apreciar la forma y los términos de un contrato, debe comprobarse la verdadera y común intención de las partes, sin detenerse en expresiones o designaciones inexactas que hayan podido utilizar por error o para ocultar la verdadera naturaleza del acuerdo.*”

económicos”, cuestión que fue reflejada en la cláusula Sexta del contrato suscrito a fines de 2021, largamente detallada.

122. Así, junto con lograr la ficha del Jugador sin tener que desembolsar el 100% del “valor del pase”, le fue reconocido al Club en el Contrato el derecho a obtener un porcentaje equivalente a lo pagado por los “derechos económicos”, por la futura “venta” del Jugador. Bajo esta misma lógica, y conforme se entiende este tipo de cláusulas por la jurisprudencia constante del TAS, no podría pretenderse, que el Jugador no obtuviese en una futura “venta”, la posibilidad de recuperar el porcentaje que se le reservó en esta Cláusula –30%-, el cual, obedece al “descuento” que se le hizo al Club en su momento.
123. Habida cuenta de que, la buena fe contractual indica el deber de buscar el sentido práctico de las cláusulas, es decir, el sentido en que estas puedan producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no es capaz de producir efecto alguno. Por consiguiente, a juicio de la mayoría del Panel, en lo que respecta a la cláusula Sexta, no cabe duda de que la intención de las Partes fue el establecimiento de una denominada *sell-on clause*, cuyo efecto tiene para las Partes la distribución del producto obtenido por la “transferencia” del Jugador a un tercer club, en las proporciones de un 70% para el Club y un 30% para el Jugador.
124. Pues bien, siendo esta la intención de las Partes en la cláusula anterior, entonces, si se pretendía que ello no fuese aplicable en caso de ejercicio de la cláusula Decimosexta – de rescisión-, conforme al principio de la libertad contractual, debió haberse manifestado allí expresamente, mas no se hizo de esa manera. Por tanto, y conforme a una interpretación armónica de las normas del Contrato, ello permite a la mayoría de este Panel concluir que, la cláusula Sexta otorga a las Partes el derecho a compartir el valor resultante de la “transferencia” del Jugador, cualquiera haya sido la operación que la motive, incluso, por medio de una “rescisión de contrato”. Dicho de otro modo, no resulta posible sostener que la “cláusula de rescisión” sea, en sus efectos, equiparable a una transferencia, pero solo respecto de terceros distintos al Jugador.
125. En vista de lo anterior, la mayoría de la Formación Arbitral concluye que, conforme a la cláusula Sexta del Contrato, el Jugador tiene derecho al 30% sobre los “derechos económicos” –sobre los USD 700,000 acordados como “precio de transferencia” en la cláusula Decimosexta”-.

b. Enriquecimiento sin causa.

126. No concebir este derecho al Jugador, permitiendo al Club quedarse con su 30% de los “derechos económicos”, atentaría además, con lo dispuesto en el Artículo 62 del CO, el

cual reza: “*I A person who has enriched himself without just cause at the expense of another is obliged to make restitution.*”

2 In particular, restitution is owed for money benefits obtained for no valid reason whatsoever, for a reason that did not transpire or for a rea-son that subsequently ceased to exist.”⁷

127. En efecto, el Club, al carecer de motivo válido para hacerse con el 30% de los “derechos económicos” del Jugador, debe restituirlos a este. De no hacerlo, la mayoría del Panel considera que se estará enriqueciendo injustamente.

c. Conclusión.

128. Por todo lo anteriormente expuesto, la mayoría del Panel considera que el Club está obligado a pagar al Jugador el 30% de los “derechos económicos”, producto de su transferencia al Al-Ahli en la suma de USD 700,000, equivalentes a USD 210,000.

C. Cómputo del plazo para aplicar intereses moratorios.

129. De acuerdo a la Decisión Apelada, el Club fue condenado a pagar al Jugador un 5% de interés *p.a.* por sobre el monto adeudado, a partir del 26 de agosto de 2022.
130. El Club refuta que la fecha de inicio del cómputo sea la que corresponda, por cuanto, el origen de la deuda está en la cláusula Sexta del Contrato, mas esta, no indica expresamente, ni la fecha designada por la Decisión Apelada, u otra.
131. Para sostener lo anterior, se fundamenta en lo previsto en el artículo 102 (1) del CO, el que exige, el correspondiente requerimiento de pago del acreedor cuando una deuda se encuentre vencida. Sin embargo, señala, la Decisión Apelada se habría basado, erróneamente, en el artículo 102 (2) del CO, como si la cláusula Sexta hubiese estipulado una fecha de cumplimiento de la obligación para el Club.
132. El Artículo 102 del CO, señala lo siguiente: “*I Where an obligation is due, the obligor is in default as soon as he receives a formal reminder from the obligee.*”

⁷ Traducción libre al castellano: “*I El que se ha enriquecido sin justa causa a costa de otro, está obligado a restituir.*”

² En particular, se debe restituir los beneficios monetarios obtenidos sin motivo válido alguno, por un motivo que no se produjo o por un motivo que posteriormente dejó de existir.”

2 Where a deadline for performance of the obligation has been set by agreement or as a result of a duly exercised right of termination reserved by one party, the obligor is automatically in default on expiry of the deadline.”

Traducción libre al castellano”1 Cuando una obligación es exigible, el deudor incurre en mora desde el momento en que recibe un recordatorio formal del acreedor.

2 Cuando se haya fijado un plazo para el cumplimiento de la obligación por acuerdo o como resultado de un derecho de rescisión debidamente ejercido por una de las partes, el deudor incurre automáticamente en mora al vencimiento del plazo.”

133. De acuerdo a lo anterior, el Club alega que la fecha a partir de la cual se deben contabilizar los intereses moratorios, sería el 26 de octubre de 2023, fecha límite entregada por el Jugador al Club mediante su requerimiento formal de pago enviado el día 17 del mismo mes y año. A saber, en la parte pertinente, la comunicación acompañada a este expediente, manifiesta: *“Dado el tiempo transcurrido desde mi traspaso al Al Ahli FC, le ruego que efectúe el pago en los próximos 10 días (hasta el 26-10-2023) en la cuenta bancaria adjunta o que me respondan en el mismo plazo proponiendo un plan de pago.”*
134. Constatado lo anterior por parte de este Panel, habida cuenta de la normativa aplicable al caso, y que, la fecha límite de pago establecida por el Jugador fue el día 26 de octubre de 2023, los intereses imputables al monto adeudado deberán considerarse a partir del día 27 de octubre de 2023.

XI. CONCLUSIÓN

135. A la luz de lo anterior, luego de considerar toda la evidencia y las posiciones de las Partes, la mayoría del Panel considera que:
- El Club está obligado a pagar al Jugador el porcentaje que le corresponde en virtud a los “derechos económicos” establecidos en el Contrato a su favor, *i.e.*, 30%;
 - El Club se encuentra en mora del cumplimiento de su obligación desde el día 27 de octubre de 2023.
 - El monto del porcentaje de los “derechos económicos” a ser pagado por el Club al Jugador es la suma de USD 210,000 (USD 700,000 x 30%) más un 5% de interés *p.a.*, a contar del 27 de octubre de 2023, hasta su fecha efectiva de pago.
136. En consecuencia, se desestiman todas las demás mociones o peticiones adicionales.

XII. COSTES DEL ARBITRAJE

(...)

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte resuelve:

1. Aceptar parcialmente la apelación interpuesta por el Club Deportivo de Alto Rendimiento Universidad Católica del Ecuador en contra de la Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la *Fédération International de Football Association*, de fecha 7 de marzo de 2024.
2. Se confirma la Decisión dictada por la Cámara de Resolución de Disputas de la *Fédération International de Football Association* de 7 de marzo de 2024, con excepción del punto 2 de su parte dispositiva que se modifica tal y como sigue:

*“The Respondent, Universidad Católica del Ecuador, must pay to the Claimant the following amounts:
- USD 210,000 as outstanding amount plus 5% interest p.a. as from 27 October 2023 until the date of effective payment.”*

Traducción libre al castellano:

*“El Demandado, Universidad Católica del Ecuador, deberá pagar al Demandante las siguientes sumas:
- USD 210,000 como importe pendiente de pago más 5% p.a. desde el 27 de octubre de 2023 hasta la fecha efectiva de pago.”*

3. (...).
4. (...).
5. Rechazar cualquier otra petición de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Parte dispositiva: 1 de julio de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Gonzalo Bossart
Presidente de la Formación

Gustavo Albano Abreu
Árbitro

Rui Botica Santos
Árbitro